



RESOLUCIÓN N° 0240-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 4 de marzo del 2024

VISTO:

El expediente n.° 1283-2022/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **DRUK COMPAÑIA MINERA S.A.C.**, respecto del predio de 1 543 560,90 m² (154.3561 hectáreas) ubicada en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz y departamento de Ancash (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 05 de septiembre del 2022, signado con Expediente n.° 3359692, la empresa DRUK COMPAÑIA MINERA S.A.C. representada por su Gerente General, el señor Gonzalo de Losada León, según facultades inscritas en la partida n.° 14620060 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “la autoridad sectorial”), la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 179.9958 hectáreas, ubicado en el distrito de Pampas Grandes, provincia de Huaraz en el departamento de Ancash. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, b) memoria descriptiva, c) plano perimétrico, d) descripción del proyecto de

inversión, y, e) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2022-5370161) expedido el 19 de octubre del 2022 por la Oficina Registral de Chimbote;

5. Que, mediante Oficio n.º 2242-2022/MINEM-DGM del 11 de noviembre del 2022 (S.I. 30431-2022), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0036-2022-MINEM-DGM-DGES/SV del 10 de noviembre del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto de exploración minera denominado: “ANTACENTRO”, como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de dos (02) años, iii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 179.9958 hectáreas, ubicado en el distrito de Pampas Grandes, provincia de Huaraz en el departamento de Ancash; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 03035-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de noviembre del 2022, rectificado con Informe Preliminar n.º 03493-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre del 2022, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: **i)** la digitación e ingreso de coordenadas del cuadro de datos técnicos que figura en la memoria descriptiva presentada, se obtuvo un área de 179.9958 hectáreas (1 799 957,92 m²) concordante con lo solicitado, **ii)** el predio se encuentra en ámbito de un área de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11299518 y vinculado al CUS n.º 95413, **iii)** el predio recae totalmente sobre la concesión minera “Antacentro” con código n.º 010104520 cuyo titular es “la administrada” y parcialmente sobre la concesión minera “Saturno Tex 8” con código n.º 010368312 cuyo titular es la empresa S.M.R.L Wayta Urccu, **iv)** el predio se encuentra sobre la quebrada Carahuain y la quebrada Sensen, **v)** el predio recae totalmente sobre el expediente n.º 272-2022/SBNSDAPE sobre constitución del derecho de servidumbre seguido también por “la administrada”, trámite que fue declarado inadmisibles con Resolución n.º 0001-2023/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, se encuentra superpuesto sobre un trámite de saneamiento en el expediente n.º 275-2021/SBNSDAPE, **vi)** consultada la imagen del aplicativo Google Earth de fecha 14/07/2021, el predio solicitado se encuentra en ámbito con características eriazas de topografía irregular y aparentemente desocupado, **vii)** el predio recae totalmente sobre un proceso judicial (legajo n.º 500-2019) de impugnación de resolución administrativa, seguido por Amos Ysaura Villanueva Alegre contra la SBN, y, **viii)** el predio no se encuentra sobre áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, comunidad campesina, redes viales, redes de transmisión eléctrica ni zonas arqueológicas;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento”, se solicitó información a la **Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura** con Oficio n.º 10284-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre

de 2022, notificado el 14 de diciembre de 2022; a la **Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR** con Oficio n.º 10285-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2022, notificado el 15 de diciembre de 2022; a la **Autoridad Nacional de Agua** con Oficio n.º 10286-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2022, notificado el 19 de diciembre de 2022; a la **Municipalidad Provincial de Huaraz** con Oficio n.º 01562-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero del 2023, notificado el 15 de mayo del 2023; y, a la **Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ancash** con Oficio n.º 10509-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre de 2022, notificado el 13 de enero del 2023. Se deja constancia que, a todas las entidades se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente para que remitan la información solicitada;

11. Que, en atención a los requerimientos de información cursados a las entidades indicadas en el considerando que antecede, mediante Oficio n.º D000803-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 21 de diciembre del 2022 (S.I. 34504-2022), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, informó que no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente. Asimismo, mediante Oficio n.º 001214-2022-DSFL/MC del 29 de diciembre del 2022 (S.I.00190-2023), la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, informó que sobre el predio no se registra ningún monumento arqueológico prehispánico. Por otro lado, con Oficio n.º 0041-2023-ANA-AAA.HCH del 27 de febrero del 2023 (S.I. 04984-2023), la Autoridad Nacional del Agua remitió el Informe n.º 0035-2023-ANA-AAA.HCH/LATO, concluyendo que “el predio” se encuentra afectado por bienes de dominio público hidráulico, sin embargo, estos no son estratégicos;

12. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, el cual prescribe que, al vencimiento del plazo otorgado a las entidades y de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que cuente a dicha fecha. En ese sentido se emitió el Informe Brigada n.º 00402-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de mayo del 2023, donde se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio requerido en servidumbre de 179.9958 hectáreas (1 799 957,92 m²) ubicado en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz en el departamento de Ancash, recae en ámbito de mayor extensión inscrito en la partida n.º 11299518 a favor del Estado y vinculado al CUS n.º 95413, **ii)** el predio recae sobre dos (02) concesiones mineras en estado vigente: “Antacentro” con código n.º 010104520 de titularidad de “la administrada” y “Saturno Tex 8” con código n.º 010368312 de la empresa S.M.R.L. Wayta Urccu, **iii)** existe un proceso judicial de tipo contencioso administrativo, en estado no concluido, siendo este un proceso de impugnación de resolución administrativa, que no cuestiona la titularidad del predio, asimismo, no existe medida cautelar vigente que afecte al predio, **iv)** de las bases gráficas con la que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que el predio no presentaría superposición con unidades catastrales, comunidades nativas, zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas o zonas de amortiguamiento, y, **v)** contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que el predio en cuestión no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;

13. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023, se efectuó la entrega provisional de 179.9958 hectáreas (1 799 957,92 m²) a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”.

14. Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio”, mediante Oficio n.º 388-2023-GRA/GRDE/DRAA/DTPRCCyTE-ACC del 09 de mayo del 2023 (S.I. n.º 12148-2023), la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ancash, en atención a la consulta formulada conforme lo explicado en el décimo considerando de la presente Resolución, trasladó el Informe n.º 027-2023-GRA-GRDE-GRAA/DTPRCC-TE, mediante el cual concluyó que el predio no se superpone con predios catastrados ni comunidad campesina;

15. Que, la Municipalidad Provincial de Huaraz no cumplió con atender el requerimiento de información formulado, en ese sentido, se procedió a reiterar dicha solicitud y se le comunicó la entrega provisional del predio con Oficio n.º 04595-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio del 2023, notificado el

14 de junio del 2023. En ese sentido, la mencionada municipalidad mediante carta n.º 473-2023-MPH-GDUR-SGPUR/SD del 08 de junio del 2023 (S.I. 17384-2023) remitió el Informe n.º 178-2023-MPH-GDUR-SGPUR/EPU/GLVC, concluyendo que, no cuentan con la información solicitada del área en consulta, recomendando solicitar información a la Municipalidad Distrital de Pampas Grandes;

16. Que, en virtud a lo explicado en el séptimo considerando de la presente Resolución, siendo que el predio de 179.9958 hectáreas (1 799 957,92 m²) recaía sobre un ámbito en donde se vienen evaluando acciones de saneamiento (expediente n.º 275-2022/SBNSDAPE sobre rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas), se solicitó información al Equipo de Saneamiento de esta Subdirección, quien a través de Memorando Brigada n.º 02179-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio del 2023, informó que, el predio se superpone con las solicitudes de ingreso nros.º 06291 y 07102-2022 que forman parte del expediente antes citado, en un área aproximada de 264 378,0375 m², las cuales contienen documentación que involucrarían posibles derechos de terceros. En ese sentido, mediante Oficio n.º 05978-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio del 2023, notificado en la misma fecha, se trasladó a “la administrada” la información antes descrita, a fin que proceda a realizar el recorte del área solicitada en servidumbre que se superpone con posibles derechos de terceros, para lo cual, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de declarar improcedente el presente trámite. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 10 de agosto del 2023;

17. Que, en virtud de lo solicitado por este despacho, “la administrada” con escrito s/n del 07 de agosto del 2023, presentado a esta Superintendencia el 09 de agosto del 2023 (S.I. 20972-2023), esto es, dentro del plazo otorgado, remitió documentación técnica consistente en memoria descriptiva y plano perimétrico, los cuales debían contener al polígono redimensionado conforme a lo indicado en el considerando que antecede;

18. Que, en atención a la información remitida por “la administrada”, se determinó que el área redimensionada y sobre la cual continuó el presente procedimiento es de 1 543 560,90 m² (154.3561 hectáreas), según consta en el Plano Perimétrico n.º 2104-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 822-2023/SBN-DGPE-SDAPE. ambos del 04 de septiembre del 2023

19. Que, mediante Oficio n.º 07946-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de octubre del 2023, notificado el 13 de octubre del 2023, se solicitó información a la Municipalidad Distrital de Pampas Grande; siendo atendido mediante Oficio n.º 242-2023-MDP/A del 24 de octubre del 2023 (S.I. 29170-2023), a través del cual, remitió el Informe n.º 071-2023-MDPG-SGDURYMA/JWRC, concluyendo que, “el predio” recaería sobre área considerada como expansión rural y de propiedad privada; asimismo, recaería sobre caminos rurales, caminos de uso, caminos de acceso y caminos tradicionales; no obstante, no cumplió con adjuntar los documentos que acrediten la información antes señalada, por lo que, mediante Oficio n.º 08625-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre del 2023, notificado el 20 de noviembre del 2023, se solicitó a la citada entidad, remitir la documentación que acredite lo antes explicado; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta sobre lo requerido;

De la solicitud de desistimiento de “la administrada”

20. Que, mediante escrito s/n del 05 de enero del 2024 (S.I. n.º 00655-2024) presentado a esta Superintendencia el 10 de enero del 2024, “la administrada” solicitó el desistimiento de su solicitud de servidumbre, manifestando su intención de no continuar con el presente procedimiento, poniendo a disposición de esta Superintendencia el terreno entregado de forma provisional;

21. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG” *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada”, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

22. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

23. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

24. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, por lo tanto, debe dejarse sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023, a través de la cual, se entregó provisionalmente el predio el predio de 179.9958 hectáreas (1 799 957,92 m²).

25. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver el predio de 179.9958 hectáreas (1 799 957,92 m²) a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se adjunta a la presente resolución el acta de entrega-recepción para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del predio;

Del pago por la entrega provisional de “el predio”

26. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de “la Ley”, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

27. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

28. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.º DIR00001-2022/SBN, denominada *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que: *“si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firma la resolución”*;

29. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.º 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

30. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por su uso, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

31. Que, resulta menester indicar que, corresponde disponer el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional únicamente del área resultante del recorte efectuado por "la administrada", es decir, 1 543 560,90 m² (154.3561 hectáreas), tomando como sustento el análisis perpetrado en el Informe n.° 00102-2023/SBN-DNR-SDNC del 03 de abril del 2023, emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, en cuyo numeral 4.1 de la parte conclusiones señala que, se debe disponer el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional de la sección que no se encuentre en supuestos de exclusión normativa, lo que aplicable al caso, sería el área superpuesta con posibles derechos de terceros, conforme a lo señalado en el décimo sexto considerando de la presente Resolución;

32. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe de Brigada n.° 00124-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero del 2024, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma que asciende a S/ 143 551,20 (Ciento cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y uno y 20/100 Soles), respecto del predio de 1 543 560,90 m² (154.3561 hectáreas) ubicado en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz y departamento de Ancash, por concepto de uso provisional, desde su entrega, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.° 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023 hasta la presentación del escrito s/n (S.I. n.° 00655-2024) del 10 de enero del 2024, fecha en que "la administrada" puso a disposición "el predio", ello de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.° 29151", "ROF de la SBN", "la Ley", "el Reglamento", "TUO de la LPAG", "la Directiva", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0277-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** formulado por la empresa **DRUK COMPAÑIA MINERA S.A.C.**, respecto del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, correspondiente al predio de 1 543 560,90 m² (154.3561 hectáreas) ubicada en el distrito de Pampas Grande, provincia de Huaraz y departamento de Ancash, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **DRUK COMPAÑIA MINERA S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3.- **DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega Recepción n.° 00065-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo del 2023.

Artículo 4.- La empresa **DRUK COMPAÑIA MINERA S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de S/ 143 551,20 (Ciento cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y uno y 20/100 Soles), por el uso del predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **DRUK COMPAÑIA MINERA S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado

provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4° de la presente Resolución y, ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

Artículo 7.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a efectos que realice las acciones de su competencia.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales